



RESOLUCIÓN CJR21-0200
(26 de mayo de 2021)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PSAA13-1001 de 2013, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cesar, expidió el Acuerdo 055 de 28 de noviembre de 2013, mediante el cual se encuentra adelantando la convocatoria a concurso de méritos para la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Sincelejo y Administrativo de Sucre.

Adelantado el proceso de selección, el 2 de diciembre de 2015 a través de la Resolución PSAR15-CSJS-037 y aclaratoria, fue publicado el Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos convocados en desarrollo de la convocatoria mencionada, respecto de la cual procedieron los recursos de ley, que fueron ejercidos por los aspirantes inconformes con los puntajes, entre ellos el señor FERNANDO REVOLLO a quien se le modificó la puntuación a 71.29 en el factor de experiencia adicional para el cargo de secretario de circuito, con la Resolución 001 de 20 de enero de 2016 decisión que fue confirmada en apelación por la Unidad de Carrera Judicial, mediante las Resoluciones CJRES16-462 y CJRES16-464 de 13 de septiembre de 2016, quedando en firme la actuación a partir del día 21 de septiembre de 2016.

El Consejo Seccional de Sucre, en cumplimiento del Acuerdo PSAA08-4856 de 2008, publicó opción de sede durante los cinco primeros días del mes de septiembre de 2020, para el cargo de secretario de circuito y el día 15 de septiembre de 2020, el señor FERNANDO ARTISTIDES REVOLLO PÉREZ adjuntó el formato optando para ese cargo en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Majagual, solicitud que fue rechazada por la corporación seccional mediante oficio CSJSUOP20-565 de 18 de septiembre de 2020, considerando que es extemporánea, acorde con lo dispuesto en el artículo cuarto del Acuerdo mencionado, que determina que la elección de sedes y cargos vacantes deberá realizarse dentro del mismo término de su publicación, por lo tanto el término para presentar las manifestaciones de interés transcurrió entre el martes 1 de septiembre y el 7 de septiembre de 2020, inclusive.

El señor FERNANDO ARTISTIDES REVOLLO PÉREZ, el día 22 de septiembre de 2020 presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión contenida en el oficio CSJSUOP20-565 de 18 de septiembre de 2020, argumentando que el 23 de agosto de 2020 sufrió una fractura en el tobillo, que implicaría una cirugía de carácter inmediato de no ser por su condición de paciente vulnerable respecto del COVID 19, pero que generó que le dieran una incapacidad por 30 días con medicamentos, configurándose fuerza mayor o caso fortuito; adición debe prevalecer el derecho sustancial sobre el formal de tal suerte que los artículos 13, 228 y 229 constitucionales, priorizan la protección de personas en debilidad manifiesta, como en su caso.

Apela a que se dé aplicación al principio pro homine, “*aplicación de la norma más favorable*”; a los principios generales del derecho y se considere el error invencible que le excusa de la responsabilidad de realizar el trámite en el término definido por encontrarse impedido físicamente.

Se interroga sobre la aplicabilidad del Acuerdo PSAA08-4856 de 2008, en tanto, aduce que las circunstancias han cambiado con el transcurrir del tiempo y la crisis que ha generado la emergencia sanitaria; que la limitante contenida en este acto administrativo contraría el espíritu de la Ley 270 de 1996 que consagra en el parágrafo del artículo 165 que los aspirantes en cualquier momento podrán manifestar las sedes territoriales de su interés, por lo que solicita revocar la decisión recurrida e imprimir el trámite de rigor hasta su posesión en el cargo de aspiración.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, mediante la Resolución [CSJSUR20-107 de 16 de octubre de 2020](#), desató el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida y concediendo el recurso de alzada ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, decisión que fue notificada al recurrente a través del correo personal y publicada en la página web de la Rama Judicial, seccional de Sucre.

El recurrente presentó reparos respecto de la Resolución CSJSUR20-107 de 16 de octubre de 2020, con el fin de que sean considerados en sede de apelación, manifestando que la fuerza mayor alegada no fue considerada por no haberse legalizado la incapacidad ante el empleador, por lo cual el descuento de días no sirvió como justificación de la misma, pese a que debió imprimirse el valor probatorio implícito a la prueba presentada; añade que como juez, fue una decisión personal la de no legalizar la incapacidad por 30 días, por razones económicas, hecho que no constituye falta disciplinaria ni delito, y que debe ser separada su condición de funcionario y de ciudadano, para optar por un cargo de empleado de la Rama Judicial; afirma que predomina lo sustancial sobre lo formal y el hecho de haber sufrido una fractura le generó una incapacidad física con politraumatismos que lo exoneran de la obligación de presentar el formato de opción de sede en el término establecido legalmente, razón por la cual solicita se revoque la decisión contenida en el acto recurrido.

Anexa al escrito, incapacidad médica expedida el 26 de agosto de 2020, por el doctor Rafael Betancourt Pérez, por treinta días contados a partir del día 26-08-2020 hasta el día 24-09-2020, cuyo diagnóstico fue fractura del tobillo derecho.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

En los términos de los artículos 74 y 75 del CPACA la procedencia de los recursos depende de la naturaleza del acto administrativo que se pretende controvertir. Así el primero de ellos señala que, por regla general, los actos definitivos, son susceptibles de reposición y apelación; en tanto que el segundo expresa que no habrá recurso contra los actos trámite, preparatorios o de ejecución, excepto en los casos previstos en norma expresa.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-050 de 2018¹ ofrece claridad sobre la diferencia entre actos administrativos definitivos y de trámite, así:

“El ordenamiento jurídico colombiano contempla la clasificación entre actos administrativos definitivos y actos administrativos de trámite. Respecto de los primeros, el artículo 43 del CPACA los define como aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Por su parte los de trámite son considerados actos preparatorios, de ejecución y en general, todos los actos de impulso procesal, los cuales no crean, modifican o extinguen una situación jurídica concreta, sino que están encaminados a contribuir a su realización. En relación con estos últimos la Corte he dicho que se trata de un conjunto de acciones intermedias que preceden la formación de decisiones de la administración que se plasma en el acto definitivo, pero no son los que expresan en conjunto la voluntad de la administración.^[120]

Esta diferenciación resulta relevante para determinar los mecanismos de contradicción. En efecto, mientras el artículo 74 del CPACA prevé los recursos que proceden contra los actos definitivos, el artículo 75 establece que no hay recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, ni contra los preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en la norma expresa.

Respecto de este tema la jurisprudencia constitucional ha señalado que los actos de trámite son aquellos que disponen los elementos de juicio que se requieren para que se pueda adoptar una decisión definitiva. Así mismo enfatizó que los únicos actos susceptibles de ser demandados son los definitivos y no los de trámite, en la medida que su control jurisdiccional se ejerce al tiempo con el acto definitivo que pone fin a la actuación.^[121] En este sentido la Corte señaló lo siguiente:

(...) por regla general los actos definitivos, para ser controvertibles ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, imponen como requisito previo para demandar, el agotamiento de los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. Así las cosas, el ordenamiento jurídico exige la impugnación de la actuación administrativa, con miras a que la propia Administración tenga la posibilidad de revisar la juridicidad o legalidad del acto, con el fin de que lo aclare, modifique o revoque. Esta circunstancia no se presenta respecto de los actos de trámite o preparatorios, ya que los mismos no le ponen fin a una actuación, más allá de que contribuyan a su efectiva realización. De este modo, mientras los primeros

¹ Corte Constitucional, expediente T-5.027.021, acción de tutela instaurada por el señor Alberto Rojas Ríos contra la Sección Quinta del Consejo de Estado, Magistrada Sustanciadora CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

inciden en la formación del criterio de la Administración, los segundos se limitan a dar movimiento y celeridad al desarrollo de una función.^[122]

En este orden, en el caso que nos ocupa el oficio CSJSUOP20-565 de 18 de septiembre de 2020 es un acto de trámite y por tanto no es susceptible de recurso, dado que la publicación de las vacantes y las opciones de sede de los integrantes de los registros, así como la de la lista de elegibles no definen ni declaran el nombramiento en el cargo de secretario de circuito, pero sí dan impulso y posibilitan la decisión definitiva del nominador, actuación que

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- NEGAR por improcedente el recurso presentado contra el oficio CSJSUOP20-565 de 18 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, mediante el cual se comunicó al señor FERNANDO ARTISTIDES REVOLLO PÉREZ la extemporaneidad del envío del formato de opción de sede presentado por el recurrente el día 15 de septiembre de 2020 por cuanto es un acto de trámite, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO 2º.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución, al señor FERNANDO ARTISTIDES REVOLLO PÉREZ, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, durante el término de cinco (5) días hábiles y en La Dirección Ejecutiva Seccional de Sincelejo, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria. Adicionalmente y a fin de garantizar el conocimiento del recurrente, por el aislamiento obligatorio que acontece, remítase al correo electrónico fernandorevollo1@hotmail.com informado por el recurrente.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



CLAUDIA ARIZA CHINOME
Directora Unidad de Carrera Judicial. (E)

UACJ/CJAC/MCVR/AVAM